RADICACIÓN 080014189008-2021-00448-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDIFICIO GRANADA
DEMANDADO: MARIELA CONCEPCIÓN PORTILLO HERNANDEZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00448-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 3 de 2021.

**SALUD LLINAS MERCADO**

**SECRETARIA**

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, Barranquilla, agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: " los *documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos*" y que: " *se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo*", respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual "*Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación*". En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que el EDIFICIO GRANADA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra MARIELA CONCEPCIÓN PORTILLO HERNANDEZ, para que se le ordene pagar la suma de $19.186.126,oo, por concepto de cuota ordinaria, en mora correspondiente a los meses de agosto de 2017 hasta el mes de mayo de 2021, tal como se indica en la certificación expedida por el administrador del EDIFICIO GRANADA, anexo a la demanda, más los intereses moratorios y cuotas ordinarias de administración que se sigan causando desde que se hagan exigibles, hasta su pago total, las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña CERTIFICACIÓN expedida por el administrador del EDIFICIO GRANADA, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Mediante el presente auto se declarará inadmisible la demanda, por la falencia que se señala a continuación:

Con la demanda no se cumplió con lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuando dispone:

"(...)*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*(...)"

En el presente proceso no se solicitaron medidas previas, motivo por el cual es deber del demandante la constancia de haber enviado por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado.

De tal suerte, que de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P. el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Declarar inadmisible la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

2.- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

**Firmado Por:**

**Yuris Alexa Padilla Martinez**

**Juez Municipal**

**Civil 017**

**Juzgado Municipal**

**Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**253dafa5563d9948086698a17a27ae07b0737d9bfe6e3a4b10adf61b878e9a3a**

Documento generado en 03/08/2021 02:59:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**